

# BOLETIN OFICIAL



## BALEAR.

NÚM. 3918.

### Artículo de oficio.

Núm.º 600.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Instrucción pública.*—Por el ministerio de Fomento se ha expedido la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de instrucción pública de 9 de setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oído el parecer de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de Instrucción pública, á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrá la inversión de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisición de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.º Mientras no se haga la inversión tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversión de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instrucción pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobación las cantidades necesarias, y dispondrán la formación de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instrucción pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instrucción pública remitirán cada tres meses á la Dirección general del ramo un estado expresivo de la inversión, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Dirección general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su cumplimiento, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyo presupuesto ordinario para 1858 no se hubiesen verificado

los aumentos á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la preinserta Real orden, redacten y remitan inmediatamente otro adicional acompañado de su correspondiente propuesta de medios para cubrirle. Palma 23 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.º*

Habiéndose remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena sobre autorización para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización que solicitó para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855:

Resulta de este expediente, que en el indicado año, y durante la invasión del cólera-morbo, la Junta de Sanidad de Aroche adoptó, entre otras medidas preventivas, la de que se dijese á Félix, Pablo y Rafael Valera, vecinos de Alejar, que procedentes de puntos infestados se habían trasladado á vivir en fincas de su propiedad situadas en el término del mencionado pueblo de Aroche, que pasaran al lazareto establecido, ó que en el caso de preferir sujetarse á observación en sus fincas, fuese de su cuenta el pago de los centinelas que se estableciesen en las mismas:

Que aun cuando el Alcalde dice que los hermanos Valera se conformaron con esta medida, que se llevó á efecto, teniendo que contestar el llamado Rafael á una demanda de calumnia interpuesta contra él por un Regidor del Ayuntamiento, que le había oído decir en público que esta corporación le había robado, manifestó que contra su voluntad se le habían puesto centinelas de vista en su finca, y por fuerza se

le exigieron los salarios devengados por estos centinelas, percibiendo en trigo parte de estos mismos salarios:

Que lo mismo dijeron los otros dos hermanos de Rafael Valera en las declaraciones que prestaron, confirmadas por las de otros varios testigos, presenciales algunos de ellos; siendo de notar que, según lo expuesto por Rafael Valera, se procedió al embargo de una caballería para hacer efectivo el pago de los mencionados jornales, y acudió este mismo interesado repetidas veces al Gobernador de la provincia en queja contra los actos del Alcalde:

Que el Juez de primera instancia pidió en su vista la autorización necesaria para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, y habiendo creído conveniente el Gobernador oír á este interesado, manifestó que los acuerdos de la Junta municipal de Sanidad á que hicieran referencia los hermanos Valera se habían tomado y ejecutado antes del 31 de agosto de 1855, día en que se recibió en Aroche el *Boletín* extraordinario del día 27, en que se insertaba la Real orden que prohibía toda incomunicación:

Que el Consejo provincial informó en este expediente diciendo que, toda vez que resultaban dos hechos punibles, cuales eran haber interceptado las comunicaciones y exigido ilegalmente determinadas sumas, sin que fueran ni uno ni otro disculpables, el primero porque repetidas Reales órdenes de fecha muy anterior á la de 1855 prohibían la incomunicación, y el segundo porque consta que no fué voluntario de parte de los hermanos Valera el abono de cantidad alguna, debía concederse la autorización solicitada:

Que el Gobernador, no obstante, la denegó, fundándose en que el Alcalde obró de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad al establecer cordones sanitarios, y en que los pagos fueron voluntarios, puesto que pudieron elegir los Valeras entre hacerlos ó pasar al lazareto, viniendo á resultar de este modo que el Alcalde ha cometido tan solo una falta administrativa, que administrativamente debe corregirse:

Considerando: 1.º Que si bien la Junta municipal y el Alcalde de Aroche se extralimitaron estableciendo comunicaciones terminantemente prohibidas por disposiciones vigentes, esta extralimitación constituye una falta para-

mente administrativa, de la que las Autoridades de este orden deben conocer:

2.º Que la exaccion de los salarios de los guardas puestos en las fincas de los hermanos Valera fué consecuencia de la anterior medida, y que en este concepto las Autoridades que deben juzgar esta deberán tambien en todo caso apreciar todos los efectos de la misma, reparar por sí los perjuicios causados, ó determinar la responsabilidad á que hubiese dado lugar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Aracena.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, previniéndole al propio tiempo que instruya V. S. expediente sobre las reclamaciones que, segun parece, ha hecho ante su Autoridad D. Rafael Valera por los daños y perjuicios que le irrogara la medida adoptada por la Junta municipal de Aroche en el año de 1855, resolviendo lo que juzgue conveniente en resarcimiento de estos daños y perjuicios, si creyese que así procede.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Camacho Romero, Alcalde de Jabugo; han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Huelva, en que ha negado, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. José Camacho, Alcalde de Jabugo; de cuyo expediente resulta:

Que José Sanchez Hernandez, vecino de la misma poblacion, se presentó en queja, manifestando:

1.º Que en la noche del 28 de diciembre último, al oír cantar en la taberna de Antonio Perez, entró en ella, hallando allí á varios vecinos honrados, con los cuales salió entre ocho y nueve de la noche, encontrándose con ellos el Alcalde, quien les previno que los siguieran á las Casas Consistoriales;

2.º Que al llegar á estas se detuvo Fernandez un momento, y no entró reunido con los demas compañeros, dando esto ocasion á varias contestaciones con el Alcalde, que tuvieron por resultado el arresto de Fernandez por 16 horas, pasadas las cuales, y previo juicio verbal, en que se alteró la verdad de los hechos y de las palabras que mediaron entre ambas partes, se le impuso cierta pena, de la que le relevó el Juzgado al que apeló;

Y 3.º Que como de todo lo expuesto consideraba que se deducia que el Alcalde se habia excedido en el ejercicio de sus funciones cometiendo un delito, pedia que para su persecucion se le admitiera justificacion de los referidos hechos:

Que admitida por el Juzgado esta justificacion, varios de los que se encontraron en la taberna declaran confor-

mes en todo con la querrela de Fernandez, y otro conviene tambien en lo mismo, aunque no respecto á lo que pasó en el juicio de faltas; y el alguacil de Ayuntamiento niega casi todo lo expuesto por Fernandez:

Que el Juez, despues de pasar la causa al Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde; y el Gobernador previno á éste que informára previamente sobre lo acaecido, remitiendo copia certificada del juicio verbal citado por Fernandez:

Que al evacuar el Alcalde su informe, manifiesta: 1.º Que hallándose en la noche de 28 de diciembre varios vecinos causando escándalos en una taberna, adoptó las medidas oportunas; y José Sanchez Fernandez, uno de aquellos, á mas de no cumplir con la orden que le dió de presentarse con todos en las Casas Consistoriales, al hacerlo, cuando los demas ya se retiraban, desmintió á la Autoridad faltándole al respeto. 2.º Que por esta razon dispuso dejarlo detenido, celebrando al dia siguiente el correspondiente juicio de faltas, en que se le condenó á dos dias de arresto, pena de que fué relevado por el Juzgado, al que apeló. 3.º Que el expresado Fernandez, José Vazquez Navarro y otros de los que se encontraban en la taberna, propalaban voces de trastorno en sentido socialista haciendo alarde de pertenecer á esta escuela, con alarma de los vecinos honrados, por cuya razon la Autoridad local vigilaba á aquellos muy de cerca habiéndose formado sumaria en julio anterior. Y 4.º Que estas consideraciones obligaban al Alcalde á prevenir y corregir cualquiera exceso que se cometiese, mucho mas respecto de Fernandez, cuyos antecedentes son tan sospechosos que luego fué preso en la cárcel de la capital á consecuencia de los últimos trastornos políticos.

Que la copia del juicio de faltas, remitida al propio tiempo por el Alcalde aparece un auto cabeza de proceso, que expresa lo que el informe que va relacionado, y siguen las declaraciones de los individuos que deponen en la causa en sentido contrario á lo que alega el Alcalde, concluyendo con la sentencia en que se condenaba á Fernandez á dos dias de arresto:

Y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, y de los que adquirió por sí mismo respecto al procedimiento y prision de Fernandez á las órdenes del Capitan general por los últimos desórdenes políticos, y conforme con el Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion solicitada:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que declara que es atribucion de los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal.

Vistos los artículos 7.º y siguientes del Real decreto del 27 de marzo de 1850, que prescriben que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el hecho cometido por los funcionarios de la Administracion, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, en la forma y con los trámites que se expresan, sin necesidad de obtener autorizacion:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Jabugo presentan caracteres esencialmente judiciales, toda-

vez que con la celebracion del juicio verbal, conforme á la ley citada, queda manifiesto que el Alcalde obró como delegado de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que por lo tanto este caso se halla comprendido en el artículo ademas citado del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se declare que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya:

Resulta de este expediente, que María Campos, vecina del mencionado pueblo, compareció ante el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, diciendo que se encontraba en el campo cuando tuvo noticia de que el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo Marfil le habia recogido 15 cabras que tenia pastando en el egido; y despues, penetrando en casa de la querellante y descerrajando una puerta, se habia apoderado de varios efectos, en vista de lo que se trasladó la querellante á su domicilio y echó de menos, no solo varios efectos que menciona y algunas aves, sino tambien 4.000 rs. en dinero que tenia en una caja:

Que de las declaraciones tomadas con este motivo resultó que en efecto el Teniente de Alcalde habia recogido las cabras, y penetrando en casa de María Campos habia ordenado al marido de esta que abriese la puerta de cierta habitacion para embargar algunos efectos; y como manifestase que no tenia la llave, mandó el mismo Teniente de Alcalde que viniese el herrero y descerrajase la puerta, despues de lo que se apoderó de varios efectos que habia en el cuarto:

Que como pieza justificativa se agregó á los autos un expediente de apremio para el pago de contribuciones, instruido contra Bernardo Fernandez, el marido de María Campos, del que resulta que adeudando aquel la cantidad de 307 rs. vn. por diferentes conceptos á los fondos municipales en 6 de octubre de 1853, decretó el Alcalde el pago; en el mismo dia le conminó con el apremio de primer grado el comisionado ejecutor, nombrado por el mismo Alcalde el dia 2 de aquel mes, constituyéndose en su casa: con igual

fecha decretó el Alcalde que si el depositario de contribuciones certificaba que Bernardo Fernandez no habia satisfecho cantidad alguna, se le impusiese el apremio de segundo grado, y como el dia 6 se expidiese esta certificacion en el segundo supuesto, al dia siguiente 7 se constituyó el comisionado de apremio en el egido y en la casa de Fernandez, y procedió el embargo indicado, en la forma que de las declaraciones aparece, acompañado del Teniente Alcalde y un testigo vecino del pueblo:

Que se vendieron los animales y efectos embargados en pública subasta, previa tasacion de dos peritos, segun consta del mismo expediente, cobrándose la cantidad que parece adeudaba Fernandez, y por otra parte se sobreseyó en la causa que se habia comenzado á instruir por auto dictado en 29 de noviembre de 1856, de conformidad con el dictámen fiscal:

Que por otro auto acordado por la Audiencia del territorio en 8 de enero del corriente año se repuso esta causa al estado en que se encontraba antes del sobreseimiento, y en su consecuencia se pidió autorizacion para procesar á los funcionarios mencionados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que no puede calificarse de allanamiento de morada el acto de los funcionarios acusados, pues procedieron con las formalidades que el caso exigia, y no resulta prueba racional bastante para imputarles la falta de la cantidad de 4.000 reales que dice la reclamante echó de menos desde el momento en que el embargo tuvo lugar:

Visto el cap. 7.º del Real decreto de 28 de mayo de 1845, en que se establecen las medidas coactivas que deberán adoptarse contra los contribuyentes morosos:

Considerando: 1.º Que basta compulsar las fechas con que fueron dictados los diferentes acuerdos que aparecen en el expediente de apremio instruido contra Bernardo Fernandez para comprender que se faltó abiertamente á lo dispuesto en el citado Real decreto, ya relativamente al fondo, ya tambien á la forma de proceder en casos de esta naturaleza:

2.º Que en este concepto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo y el comisionado de apremios D. Rafael Fernandez Aponte, y que esta responsabilidad deben exigirla los Tribunales ordinarios:

3.º Que el hecho de que desapareciere del lugar en que estaba guardada la cantidad de 4.000 rs. vn. desde el momento en que el embargo tuvo lugar, debe considerarse en todo caso como delito comun, y en este supuesto el Juez no debió detener los procedimientos, cualesquiera que fuesen las personas que pudieran resultar complicados en los mismos;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Velez-Málaga por lo que se refiere á los delitos que hayan podido cometer los funcionarios procesados; declarándose innecesaria por lo relativo al de sustraccion de la cantidad de 4.000 rs. si dicho Juez creyere necesario proceder contra aquellos en averiguacion del delito cometido.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Minas.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de día en día, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administración pública facilita la adquisición de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotación siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavía se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ajio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de enero y 6 de febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplida en la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenían los requisitos legales, descartada la Administración de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones dolosas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecían el ajio, los mineros de buena fé han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciación de los expedientes adolece todavía de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislación vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 300 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentación y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admisión de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admisión de los registros se notificarán á la mayor bre-

vedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el día siguiente al de la notificación empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcación, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designación y demarcación sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.ª En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admisión de los registros, según previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designación conforme é lo que se ordena en el artículo 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotación del escrito en que se pida la demarcación, extendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.ª No admitirán los gobernadores ningún escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representación, uniéndolo al expediente ó tomando razón de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificación del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precisión el día ó días en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal día en adelante*.

7.ª Aun cuando los interesados no concurran al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 15 días de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcación de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptación de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este día empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesión; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, según lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designación. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarca-

ción, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcación sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, después de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudación á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formación de causa que corresponda.

Podrán sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposición, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de junio de 1854.

12. Siempre que algun opositor solicite suspensión de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuación de trabajos después de terminada la labor legal, si la parte lo solicitar, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervención que previene el artículo 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de acierto y el mas señalado servicio que la Administración puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitación innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administración recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administración pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por

acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demas efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.*

Artículo 1.º La inspección de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesión al Delegado, convocando al efecto á la Administración de la sociedad y hará que conste dicha posesión en acta de la reunión que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitución de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continua existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reúna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorización, procediendo inmediatamente á la elección de las personas que hayan de tener á su cargo la administración de la compañía, y la inspección ó vigilancia de esta misma administración si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneración que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 días el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun sócio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administración definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operación por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 días se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorización de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé prin-

cipio á sus operaciones dentro del plazo fijado 1 efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuestos por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la sección 2.ª, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden; debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de agosto de 1851 é instrucción de 1.º de octubre del mismo año.

Art. 7.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectue esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el art. 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándoles con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los delegados llevarán un copiator de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice, que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SEÑORA: Deseando vivamente V. M. asistir á la solemne apertura de las Cortes del Reino en los momentos en que la nacion entera celebra alborozada el nacimiento del agosto Príncipe de Astúrias; y no consintiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de octubre último para el dia 30 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de enero próximo.

Dado en Palacio á quince de diciem-

bre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

Núm.º 601.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS RALEARES.

El martes 29 del corriente á las once de la mañana se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el sorteo de quebrados que corresponden á los pueblos de esta provincia en el repartimiento de los 452 mozos con que debe contribuir en el año actual al señalamiento de los 30,000 hombres llamados por Real orden de 14 de este mes para la organizacion de la reserva.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 29 de la ley de reemplazos vigente. Palma 24 de diciembre de 1857.—El presidente—Leandro Villar.—P. A. de la D. P.—Manuel Mayol, vocal vice-secretario.

Núm.º 602.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA-PUEBLA.

Toda persona que quiera tomar á su cuenta la medicion, subdivision y demas circunstancias necesarias para formar la estadística de este distrito municipal, conforme el plan de condiciones que obran en la secretaría de esta municipalidad, que se presenten en esta casa capitular de nueve á diez de la mañana del dia 3 de enero próximo venidero, que se sacará á pública subasta y se rematará al mas beneficioso postor. La-Puebla 18 diciembre de 1857.—Jaime Socías, presidente.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, secretario.

Núm.º 603.

Don Francisco de Madrid Dávila, juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por cuanto por auto de diez del que rige se mandó posesionarse á Lorenzo Palou, asi en nombre propio como en el de tutor y curador de la pupila Juana Ana Palou y Gordiola de los bienes que se dice pertenecieron á Jaime Palou y Moyá cuya muerte se presume, sin perjuicio de tercero. Por tanto y quedando cumplido dicho provehido en cuanto al posesorio, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho contra la herencia del citado Palou y Moyá, para que dentro el término de sesenta dias se presenten á este juzgado á deducirlo, apercibidos que su morosidad les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M. Francisco Ignacio Sastre.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.